



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la
obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República.**

TEMA:

Caso internacional: Sentencia de 1 de septiembre de 2020, caso
Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina: “Los estándares de la detención
arbitraria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Autores:

RICKY JESUS BRAVO VALENCIA
JENNIFER ALEXANDRA MURILLO LOOR

Tutor/a:

Abg. Julia Raquel Morales Loor Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Ricky Jesús Bravo Valencia y Jennifer Alexandra Murillo Loor , de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso internacional: Sentencia de 1 de septiembre de 2020, caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina: “Los estándares de la detención arbitraria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, marzo 2022

Ricky Jesús Bravo Valencia
Loor
C.C. 1350329353
Autor.

Jennifer Alexandra Murillo
Loor
C.C. 1315303543
Autora.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Derecho Internacional Público.....	7
1.2. Estructura y responsabilidad del Derecho Internacional Público	8
1.3. Organismos del Derecho Internacional Público.....	9
1.4. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos	12
<i>Carta de las Naciones Unidas.</i>	12
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	13
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	14
1.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. .	14
1.6. Corte Interamericana de Derechos humanos	14
1.7. Derechos Humanos	17
1.8. Supremacía de los Derechos Humanos.....	20
1.9. Detención arbitraria.....	21
CAPÍTULO II	24
ANÁLISIS DE CASOS	24
2.1. Hechos Fácticos	24
2.2. Análisis de la sentencia.....	36
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48
Anexos	¡Error! Marcador no definido.

Índice de figuras y tablas

Fig. 1. Características de la Corte IDH	15
Fig 2 “Clasificación de los Derechos Humanos”	19

INTRODUCCIÓN

El presente es un análisis de estudio de caso responde a una sentencia en el ámbito internacional de Derechos humanos como lo es la Sentencia de 1 de septiembre de 2020, serie 411 del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina, para el examen de los derechos que se ven vulnerados en las detenciones sin orden judicial y cuál es el estándar de la CIDH en cuanto a la declaración de vulneración de derechos y reparación.

La presente investigación se enmarca en el campo de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es relevante porque la sentencia es reciente, y le obliga al Estado argentino adecuar su ordenamiento jurídico para evitar arbitrariedades como las cometidas contra Prieto y Tumbeiro.

Es justificada además, por cuanto, no se analiza la sentencia únicamente y sus parámetros para declarar una vulneración de derechos, se extiende hasta la revisión del el articulado de la Constitución de Argentina que establece las garantías del debido proceso y la libertad personal, concretamente su art. 18 que expresa que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

A los señores Prieto y Tumbeiro se los detiene sin orden judicial, sin flagrancia, y se les condena violentando toda norma del debido proceso, por “circular sospechosamente” sin que en el proceso penal interno se motive a que refiere aquello, dándoseles prisión preventiva sin orden de un Juez competente.

En este contexto, es importante el análisis de los estándares de la detención arbitraria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para declarar la vulneración de los derechos humanos en el caso de Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina. Por ello, se procede al examen de los elementos fácticos en el proceso interno del caso.

Así como la enunciación de los derechos vulnerados por el Estado Argentino, Analizar las definiciones de privación arbitraria a partir de los estándares internacionales y la jurisprudencia de este Ente que es el principal interpretador de los derechos que consagra el Pacto de San José.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Derecho Internacional Público

Es importante referir respecto de esta rama del derecho, en razón de que se enmarca con la problemática e idea a defender de la investigación. Lo que destaca al derecho internacional público es la progresión que viene teniendo respecto de los derechos, pues, anteriormente como afirma Sorensen (2012), esta materia no solía concebir a la persona natural como sujetos de derecho internacional. Contrariamente en la actualidad: “El bienestar de la persona y el respeto de sus derechos es materia primordial de preocupación internacional, independientemente del concepto de nacionalidad” (p. 13).

En términos de relación entre Estados, Borja (2015) afirma que lo que el Derecho Internacional evoca, es un todo un conjunto de normativa legítima y consuetudinarias, estas son las que tienen regimiento sobre las relaciones de Estados, es entre éstos y las organizaciones internacionales en conjunto con la ciudadanía de las distintas naciones, dividiéndose en público y privado.

Es público, porque tienen en la regulación y regimiento de las relaciones y los conflictos entre los Estados, en cuanto entes políticos soberanos, y las vinculaciones de éstos con la comunidad internacional (pág. 1).

Así, para decirlo claramente, se percibe como una parte de la regulación que busca estar compuesta por un conjunto de principios legítimos, estos lineamientos deben ajustarse de forma obligatoria ya que lo que establecen son derechos y obligaciones entre los Estados.

1.2. Estructura y responsabilidad del Derecho Internacional Público

A aludir a esta parte del derecho, se hace referencia a cuestiones institucionales y administrativas, así como de coordinación. Es importante para el derecho internacional público lo que en cuanto a institucionalidad respecta, pues, ello se enmarca dentro de lo denominado cooperación internacional (Díaz, 2018)

De acuerdo con la doctrina, el diseño institucional del Derecho Internacional se refleja básicamente en la colaboración a través de Organismos Internacionales. administrado por la regla de la colaboración tranquila, es decir, pacífica. Esta estructura institucional o “vertical” depende de la presencia de Organismos Internacionales conformados por los Estados, que participan como individuos de la asociación, que dictan reglas de participación y dependen por voluntad propia de la Organización en la actividad de sus competencias. (Derecho en Red, 2015).

Entonces, en ese punto, la construcción de este ramal debe ser particularmente apropiada para los beneficiarios del sistema y sus necesidades. El diseño del Derecho Internacional Público, en cuanto a su estructura, queda

en claro en lo primordial es de coordinación, no concediendo en esta línea, la acomodación al poder material ajeno que tienda a condicionarlo, a pesar de que, si se subordinan, sin perder su cualidad, a lineamientos legítimos que los obligan sin excepción (Párraga & Cantos, 2020).

Con respecto a la responsabilidad internacional de los Estados, como lo indica Tuco Alvizu (2018), el uso en constante evolución de la regulación mundial de las libertades básicas no sucedió sino, como resultado de la aprobación de estos acuerdos y las responsabilidades globales que los Estados continuamente adquirirían para proteger la armonía en el planeta y generar garantías que permitieran el giro adecuado de los acontecimientos y prosperidad de los individuos.

La responsabilidad internacional cabida en el Estado, considerado como organismo esencial correspondiente al Derecho Internacional Público, si no se le concede una responsabilidad nacida de una manifestación antijurídica internacional, la obligación de los Estados de actuar conforme al Derecho Internacional sería suprimida.

1.3. Organismos del Derecho Internacional Público

Los Organismos Internacionales como se ha venido indicando vienen siendo primer y segundo Sujeto de DIP, estos se constituyen por voluntad propia de los Estados actuales, los Estados al constituirlos y darles carácter lícito están obligados a mantener los Estatutos, Reglamentos y Políticas

llevados a cabo por los Estados Organizaciones Internacionales, ya que, la gran mayoría de ellas están provistas de tribunales y autoriza a parte expresa sanciones para quienes descuiden seguir sus disposiciones (Müller, 2015).

La introducción de Instituciones, por ejemplo, la OEA, ONU, UNESCO, FAO, es decir, los Organismos Internacionales que han surgido del arreglo de Estados similares tienen una razón consonante y de apoyo a la humanidad (OEA, 2017).

En otras palabras, que los Estados, en su afán por participar (cooperación internacional), han coordinado Instituciones de las que son individuos (establecimientos todo incluido como la ONU, u organismos territoriales como la OEA), en las que los Estados optan por enmarcar un carácter legítimo mundial (Bernal, 2020).

Estas Instituciones que gozan plenamente de personalidad jurídica, pueden actuar con autonomía a pesar de que los Estados sean miembros de ellas, y estas Organizaciones son aptas para concertar Tratados o Convenios Internacionales con dichos Estados miembros; además, estos organismos están hechos para gestionar cada uno de los bienes que tienen cabida con toda la humanidad. Modelo: La ONU ha sido creada para garantizar la paz y seguridad global (Benavides, 2016).

Para reconocer estas asociaciones, cabe señalar que fueron concebidas fundamentalmente como una realización de la ONU, donde se destaca el avance de un corpus de normativa mundial, lo que en su conjunto conocemos como arreglos, acuerdos, convenciones, lineamientos legales, etc. (Mejía, 2017). En este sentido, los principales organismos que identifica la misma ONU en su página oficial son:

- Asamblea General.- Delibera, revisa y supervisa gestiones del Ente. Es compuesta e integrada por miembros de la ONU. Aprueba en su gestión cuestiones de: presupuesto, acuerdos, fiscalización.
- El consejo de seguridad.- Creado en la Carta de a ONU, se compone por quince miembros. Mantiene como fin primordial mantener la paz.
- Consejo Económico y Social. Su fin es la planificación y así se cataloga, pues planifica para la ONU sus políticas en los índoles cultural, social económico y en materia de DDHH, sus estudios son adelantados, hace recomendaciones y convoca conferencias de carácter internacional.
- La secretaría.- Es el órgano ejecutivo. El secretario general de la ONU es quien la preside.
- La Corte Internacional de Justicia.- Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

- Consejo de Administración Fiduciaria. La función de éste es la supervisión de la administración de los territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de administración fiduciaria con la finalidad de promover el adelanto de sus habitantes y su desarrollo progresivo para consolidar gobiernos propios o lograr la independencia (ONU, 2018).

1.4. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos

Carta de las Naciones Unidas.

Su aprobación se dio en la Conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945 entrando en vigencia un el 24 de octubre del mismo periodo. Uno de los textos que lo integra es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De sus tantos fines consagrado destaca la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Cedeño & Murillo, 2020).

Hay que direccionarse al art. 1 de este texto que señalan los propósitos primordiales como son:

- Que se vea mantenidas la paz y seguridad en el marco internacional.
- Que se tomen medidas de tipo colectiva para que de forma efectiva se prevengan y eliminen amenazas a la paz.

- Que se fomente entre las naciones cada una de las relaciones de amistad cuya base sea el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.
- La realización de la cooperación internacional cuando haya que solucionar conflictos internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes (ONU, 2018).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es uno, por no decir el más relevante en la historia de los derechos humanos y del derecho internacional público (Álvarez Rojas, 2012) para su elaboración se contó con representantes de todas las regiones mundiales con diversos antecedentes jurídicos y culturales.

Destaca por establecer por vez primera los derechos fundamentales que estarían presente hasta la actualidad en el mundo entero contando con la traducción de más de 5000 idiomas. Este es el documento que interpreta la Corte Interamericana de DDHH para sus resoluciones en cuanto a vulneración de los derechos aquí consagrados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es un tratado que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, reconoce los derechos civiles y políticos y determina mecanismos para su protección y garantía. En este pacto se reconocen principalmente el derecho a la vida, a la prohibición de la esclavitud, a la equidad ante la ley, a la libertad individual, de movimiento, de pensamiento, de expresión, conciencia y religión (ONU, 2018).

1.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

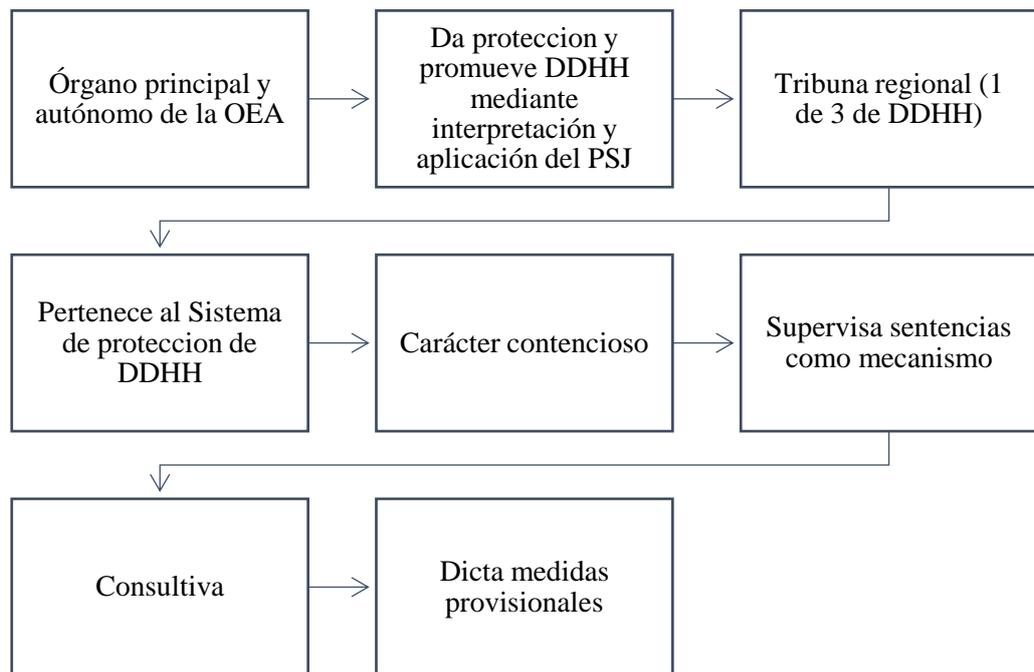
Entró en vigor el 3 de enero de 1976, y es un tratado en el que se determinan derechos económicos, sociales y culturales y se establecen mecanismos para su protección y garantía. En este pacto se destacan el derecho al trabajo, a la libertad sindical y el derecho a la huelga, a la seguridad social, a la salud, a la educación entre otros (ONU, 2018).

1.6. Corte Interamericana de Derechos humanos

La CIDH, es un tribunal, de acuerdo con Párraga y Cantos (2020) es uno de los tres tribunales regionales que dan protección a los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Al dar protección a estos derechos fundamentales entonces, se entiende que su carácter es judicial, goza de autonomía. La misma en su sitio oficial se define como la que aplica e interpreta la Convención Americana (pág. 13).

Fig. 1. Características de la Corte IDH



Fuente: (PGE, 2014). Elaboración investigadores

El carácter por el cual funciona este Organismo es del tipo contenciosa, dando solución a conflictos de este tipo, conjuntamente también tiene a cargo el supervisar sentencias como mecanismo. Unido a otras funciones como las del tipo consultivas y el dictamen de medidas provisionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En cuanto los Estados que han adoptado y aceptado dicha función contenciosa y que son sometidos a ésta, son veinte en totalidad, entre ellos se halla Argentina, Estado motivo del análisis del presente caso.

Es importante se conozcan estas funciones concretas de este Ente, pues, como se ha indicado, es el máximo protector de derechos humanos de la región latinoamericana y el Caribe.

El papel o rol que posee esta Corte IDH es entorno al respeto de los derechos humanos, el mismo se contiene en el que posee en donde en su primer artículo plasma que primero es una institución de carácter judicial, segundo que goza de autonomía, tercero el objeto de la misma que no es otro que el dar interpretación íntegra la Convención ADH (Corte IDH, 1979). Las funciones que ejerce se detallan también en dicho estatuto y en la convención o Pacto de San José.

De lo expresado, se posee que, el principal rol de la Corte IDH es el impulso de que se respeten los derechos humanos, así como que sean protegidos eficazmente, para ello emite informes, guías, analiza y resuelve casos, sentencias, en los Derechos que contiene el Pacto de San José, interpretando y aplicando los derechos este convenio decreta, reconociendo cuando se los ha violentado.

1.7. Derechos Humanos

Los derechos humanos han tenido definiciones desde su concepción en los instrumentos internacionales, destacando la conceptualización de la propia ONU (2012), que en su texto lo que destaca más que una definición son las características de los mismos tales como: inherencia, que son intransferible, que los humanos nacen con ellos sin que importe cuál es su etnia, cultura, lengua, creencias religiosas entre otros aspectos, enfatizando la no discriminación (Guerrero & Hinestroza, 2017).

Se hace referencia estos derechos, por cuanto, al abordar un caso internacional resuelto por la Corte Interamericana de Derecho humanos, se aborda a este Ente relevante que tiene jurisprudencia aplicable a todos os Estados firmantes, y que de cada derecho hace una interpretación cuando se ve vulnerado por los Estados.

En este sentido, como afirman organismos como la UNICEF (2018) los derechos humanos son normas que logran reconocer y garantizar la dignidad de cada uno de los seres humanos. Estos derechos logran el regimiento de modo en que os ciudadanos del país vivan armoniosamente en sociedad, puesto que así, alcanzan a relacionarse entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

No debe de olvidarse que, las leyes relacionadas con los derechos humanos lo que logran exigir, que el Estado efectúen determinadas cosas y les impide hacer otras. El individuo de un Estado como ciudadano posee responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben dar respeto a los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o individualmente posee derecho alguno a que se lleve a cabo acto alguno que tienda a vulnerar los derechos de los demás.

En el ámbito internacional tampoco debe de olvidarse el carácter universalidad e inalienabilidad de los derechos humanos (Cedeño & Murillo, 2020). En cada sitio del mundo, todo ser humano posee su derecho a las garantías básicas. Ningún individuo podrá renunciar de modo voluntario a sus derechos, consecuentemente, ningún particular, ni el Estado podrá arrebatárselos.

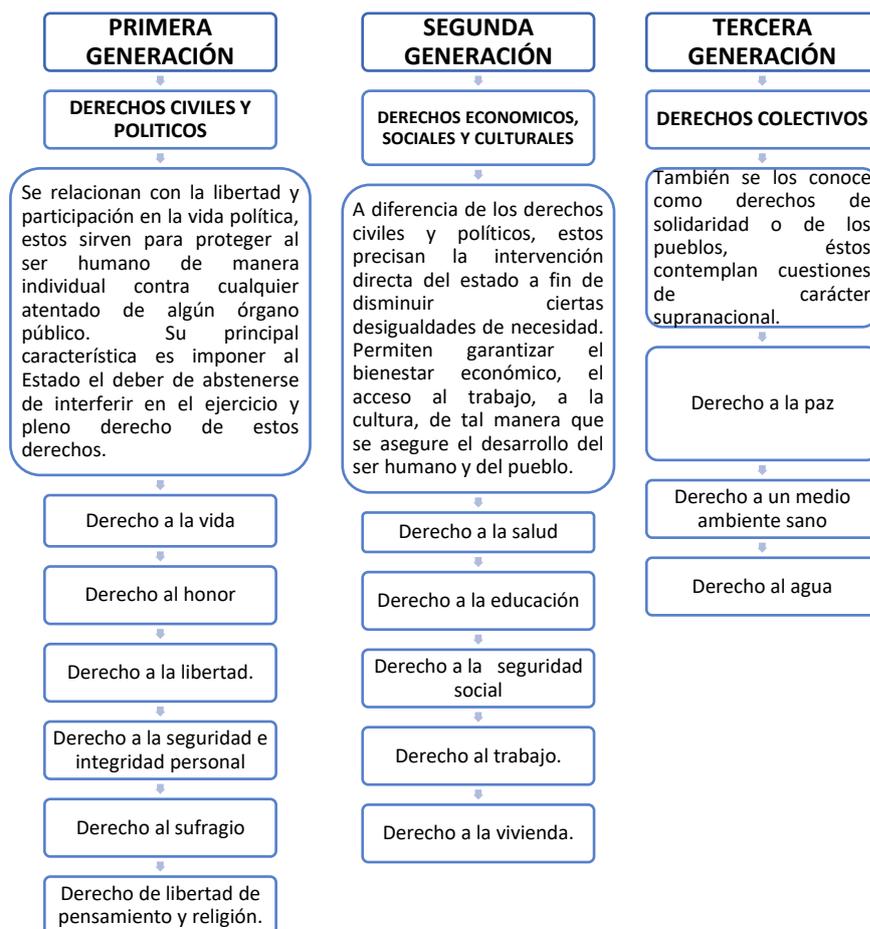
Estos derechos por otro lado, también son indivisibles. Sin importar que sean derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, conservan su inherencia a la dignidad de todas las personas. Por consiguiente, todo humano comparte el hecho de poseer una condición igualitaria en cuestión de derechos. No hay derechos “pequeños”. En los derechos humanos no existen jerarquías (Corte IDH, 2017).

En este análisis, tiene también que referirse a la interdependencia e interrelación, puesto que, menudamente dependerá, de modo parcial o total de que se cumplan otros derechos.

Todo individuo y toda población tienen derecho a que contribuya, disfrute y participe de modo activo y libre en el desarrollo civil, político, económico, social y cultural, a través de lo cual los derechos humanos y las libertades fundamentales pueden hacerse efectivos.

Ahora bien, los derechos humanos de modo clásico se clasifican:

Fig 2 “Clasificación de los Derechos Humanos”



Como se vislumbra, esta es la clasificación universal y además tradicional, no ha existido otra más luego de formalizarse la misma. Así logra plasmarse que; “La primera generación inserta a los denominados; derechos civiles y políticos. Consiguen reconocerse en primer lugar – legalmente y a nivel internacional- culminando el siglo XVIII” (Álava, 2021).

Como se observa, estos derechos, han tenido una transición a través del tiempo. Y así mismo, se ha logrado romper esta clasificación tradicional, debido a la reivindicación de derechos de grupos vulnerables (Sotillo, 2015).

1.8. Supremacía de los Derechos Humanos

Todos los autores son concordantes al indicar que no hay derecho superior que el de los Derechos humanos (Álava, 2021). La supremacía como tal es un principio, el mismo que ha de aplicarse en cada caso y resoluciones de los mismos. Por lo general los Estados tienen una Constitución en la cual se establecen estos derechos y su supremacía como lo es el caso de Ecuador

Durán (2016) al respecto imprime que la forma que la que son interpretados los aspectos y esfera de los DDHH y como han de armonizarse se constituyen de relevancia en cuanto a protección revestida de efectividad de los derechos humanos entonces, son supremos, no estará nunca por debajo de regulación normativa alguna, y: “su interpretación y armonización ha de respetar la igualdad y la dignidad humana” (Párraga & Cantos, 2020, pág. 16).

1.9. Detención arbitraria

La detención arbitraria es una de las formas que vulnera derechos humanos, sobre todos aquellos como la integridad – física, psicológica- la libertad personal y derechos conexos (ONU, 2014).

Una detención se configura como tal según la doctrina, en el momento en que los encargados de dicha detención no han seguido el proceso que la ley contiene para ejecutarla. En palabras simples, ante la inexistencia de una orden judicial emitida por un operados de justicia con competencia para emitir dicha orden (Falcone, 2012).

Para el SECOB (2017) se da cuando:

- 1) No hay normas, reglamentos o leyes que indiquen que lo que un individuo a consumado es un delito, es decir, ante la inexistencia de bases legales para que se le detenga.

- 2) El individuo es detenido por ejercer los derechos y libertades que posee. En otras palabras, cuando se me priva de la libertad por hacer uso de los derechos que las leyes le garantizan.

- 3) No se siguió el proceso de detención establecido en las leyes.

LA Corte IDH como organismo protector de derechos fundamentales, posee basta jurisprudencia que alude al acto de detención arbitraria, que es el eje central de este estudio de caso, la cual se analiza más adelante respectivamente con la sentencia objeto del estudio.

1.10. Privación Arbitraria de la Vida

De los cuatro principales tratados de derechos humanos, tres de estos conceptualizan este derecho en términos de la protección frente a privaciones ‘arbitrarias’ de la vida (PIDCP, CADH y CADHP). Tan solo el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) contiene disposiciones más específicas respecto a los escenarios donde una muerte no constituye una violación al derecho a la vida:

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección¹.

Esta parte teórica, se fundamenta, en la práctica en el análisis a profundidad del estudio de caso, donde se analiza, como estos derechos en teoría y concebidos en el marco constitucional, procesal y de derechos internacionales, se vulneran en un Estado, la consecuencia de los mismos, los estándares que usa la Corte internacional, principios que exhorta siempre a sus Estados firmantes, pero que de un u otro modo, siguen siendo vulnerados.

¹ CEDH, art. 2.2

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CASOS

2.1. Hechos Fácticos

Para conocimiento del lector la parte de los hechos fácticos se exponen tal cual son redactados en la sentencia, es decir, sin ningún juicio de valor por parte de estos investigadores, para luego proceder al análisis de cuales son los estándares de la detención arbitraria a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presente caso versa sobre la detención ilegal y arbitraria de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, en 1992 y 1998, respectivamente las que se dieron sin orden judicial ni situación de flagrancia en Argentina (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En este caso, Estado argentino aceptó la totalidad de las conclusiones establecidas por la Comisión en su Informe de Fondo, lo cual incluye que las detenciones de los referidos se enmarcaron en un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial ni supuestos de flagrancia en Argentina (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En el mismo orden, en su escrito de alegatos finales de 18 de junio de 2020, el Estado reconoció que este “caso constituye un emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el ‘olfato policial’, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Asimismo, el Estado puntualizó que “este tipo de prácticas policiales fueron promovidas por políticas de seguridad que se definían bajo el paradigma de la llamada ‘guerra contra las drogas’ y que, además, resultaban amparadas por un inadecuado o inexistente control judicial” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

La Corte, luego de enunciar jurisprudencia e informes relevantes como los de la ONU que no aceptan una detención arbitraria, advierte que, tal como lo reconoció el Estado, las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, en 1992 y 1998, respectivamente, se circunscribieron en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en Argentina (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En relación con lo anterior, en sus alegatos finales, el Estado expresó que “las facultades policiales de detención de personas y de requisas sin orden judicial, y sin mediar supuestos evidentes de flagrancia, merecen en nuestro

país una revisión profunda”, lo que, sumado a los informes antes citados, permite a la Corte concluir que dicho contexto se mantiene incluso en la actualidad (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

La Corte IDH, para su análisis de fondo revisa el acta de detención correspondiente, donde se hace constar que, el 26 de mayo de 1992, un inspector y dos sargentos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaban “recorriendo la jurisdicción” cuando avistaron, cerca de las 7:00 pm, en una zona casi despoblada de la ciudad de Mar de Plata, un vehículo verde con “tres sujetos en su interior en actitud sospechosa”, entre los cuales se encontraba el señor Fernández Prieto, comerciante de 45 años (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Los agentes policiales interceptaron el vehículo, hicieron descender a los pasajeros y, en presencia de dos testigos llamados al efecto, procedieron a realizar una requisa. En el baúl del vehículo, se encontraron un ladrillo envuelto en un papel plateado con cinta marrón cuyo aroma y características indicaban que “podría tratarse de [...] marihuana”, y un revólver calibre 32 con diez proyectiles y 30 vainas. En el interior del vehículo, en el asiento que ocupaba el señor Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos iguales al anterior y una pistola calibre 22 con 8 proyectiles, un cargador y dos pistoleras (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

De acuerdo a lo consignado en el acta de detención, los agentes policiales procedieron al secuestro de dichos objetos, detuvieron al señor Fernández Prieto y los demás pasajeros, y los llevaron a la dependencia policial. El mismo día, uno de los agentes suscribió una declaración en la que afirmó que, al momento de realizar la requisa del vehículo, el señor Fernández Prieto reconoció que “se dirigían a entregar la droga” a “un tal Guillermo o Toti”, quien les pagaría al momento de la entrega (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 16 de junio de 1992, otro de los agentes declaró que el señor Fernández Prieto expresó a sus acompañantes, “quienes se mostraron bastante enojados”, que él asumiría la responsabilidad de todo (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

Al día siguiente de la detención, uno de los acompañantes del señor Fernández Prieto declaró que las armas incautadas eran de su propiedad y que tenía el correspondiente permiso para portarlas. Asimismo, manifestó que “en ningún momento supo lo que Fernández Prieto estaba transportando en su equipaje” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El mismo día, el señor Fernández Prieto declaró que, aproximadamente un mes antes, una persona llamada Julio le había contactado porque alguien de alias Pantera le había dado su teléfono y le ofreció la posibilidad de ganar USD\$500 (quinientos dólares estadounidenses) por llevar una “mercadería” a

Mar de Plata. Sostuvo que se había reunido con Julio en una esquina de Buenos Aires, quien le adelantó USD\$200 (doscientos dólares estadounidenses), y que respecto a este último solo sabía la dirección que le había provisto para la entrega de los paquetes al tal Guillermo (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Aclaró que sus dos acompañantes, quienes lo habían invitado a viajar con ellos, desconocían la situación. De igual modo, al mostrarle el acta de detención, manifestó que la había firmado de buena fe porque “no se veía nada esa noche” y que su relación fáctica no era correcta pues los paquetes incautados no estaban en el baúl, sino debajo del asiento del conductor, del lado trasero (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 16 de junio de 1992, el Juez Federal de la Ciudad de Mar de Plata (en adelante “el Juez Federal”) dictó orden de prisión preventiva contra el señor Fernández Prieto pues, en atención a la naturaleza del ilícito imputado, es decir el transporte de estupefacientes, la competencia para conocer del mismo recaía en la justicia federal (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El Juez argumentó que, tomando en consideración el lugar y modo en que fueron incautados los paquetes, existían elementos para calificar el hecho como delito de transporte de estupefacientes, contemplado en el artículo 5, inciso c, de la Ley 23.737 (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 8 de noviembre de 1995, el Procurador Fiscal Federal Subrogante (presentó acusación contra el señor Fernández Prieto por el delito de transporte de 2.370 gramos de picadura de marihuana distribuidos en seis ladrillos, solicitando que fuera condenado a cinco años de prisión. En cuanto a la incongruencia sobre el lugar donde se habían encontrado los paquetes, el Procurador Fiscal señaló que era “irrelevante” pues el señor Fernández Prieto “había asumido la plena responsabilidad por la custodia de los elementos secuestrados” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

El 23 de febrero de 1996, el Juez Federal rechazó una excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del señor Fernández Prieto, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Mar de Plata el 29 de abril de 1996. El 26 de mayo de 1996, la defensa del señor Fernández Prieto solicitó su absolución y que fuera declarada la nulidad del proceso (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En su escrito, la defensa sostuvo que no hubo:

“indicios vehemente[s] [...] que autorizaran al personal policial a [realizar] la intercepción, aprehensión y requisa [...]”, por lo que constituyeron “una medida arbitraria”. Asimismo, la defensa alegó que “no puede coartarse la libertad” del señor Fernández Prieto ni proceder a “la requisa de sus pertenencias por la sola circunstancia de que resulta sospechosa su actitud”, señalando que “la mera sospecha [...] de ningún modo autorizaba tal diligencia” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 19 de julio de 1996, el Juez Federal condenó al señor Fernández Prieto a cinco años de prisión y multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes. En su sentencia, el Juez sostuvo que estaba “plena y

legalmente comprobado [...] que el día 26 de mayo de 1992, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas [...] el acusado [...] se encontraba transportando una cantidad cierta de [...] marihuana [...] (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Con respecto al alegato de la defensa sobre la falta de motivos suficientes para proceder a la detención, el Juez indicó que los agentes policiales “actuaron dentro de las atribuciones que les otorga la ley”, pues el vehículo en el que viajaba el señor Fernández Prieto “se conducía en actitud sospechosa”.

En cuanto a la calificación legal, el Juez indicó que se configuraba el dolo porque, por la cantidad incautada, era claro que “Fernández Prieto llevaba la droga con un fin que excedía la mera tenencia”. Sobre la divergencia respecto al lugar donde había sido encontrada la sustancia incautada, el Juez indicó que no alteraba “la confesión” rendida por el señor Fernández Prieto (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Para fallar como lo hizo, el Juez señaló haber tomado en cuenta las declaraciones de los agentes policiales y el peritaje sobre la naturaleza de la sustancia incautada, “asignando especial importancia al expreso reconocimiento que el [señor Fernández Prieto] brinda en su declaración indagatoria” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 16 de septiembre de 1996, el señor Fernández Prieto presentó un recurso de apelación contra la referida sentencia. En el recurso, se alegó que el

Juez Federal realizó una “inadecuada calificación jurídica de la conducta” al haber considerado que no era “nula la requisita sin orden judicial efectuada sobre el vehículo en que se trasladaba [el señor Fernández Prieto]”. Los agravios alegados se concentraron en dos argumentos: a) la arbitrariedad de la requisita sin orden judicial y b) la errónea calificación jurídica (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 26 de noviembre de 1996, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata desestimó el recurso de agravio, confirmando la sentencia condenatoria. La Cámara consideró que “la lectura de las actuaciones conduce a concluir, necesariamente, que la requisita efectuada [...] tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa”, lo cual “se llevó a cabo sin conculcar garantía o derecho individual alguno” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

De igual modo, la Cámara Federal indicó que, de acogerse el razonamiento de la defensa, se impediría “la labor de prevención” por parte de la “autoridad policial” al coartarse la posibilidad de “revisar un automotor en circunstancias en que este resulta ser sospechoso”, y agregó que el caso concreto se circunscribe a una “actuación prudente de la policía en ejercicio de sus funciones específicas y sin violación alguna de normas constitucionales o procesales” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 12 de diciembre de 1996, el señor Fernández Prieto interpuso un recurso extraordinario federal contra dicha sentencia. El 14 de febrero de 1997, la Cámara Federal rechazó el recurso por considerarlo improcedente. En sus motivaciones, la Cámara Federal explicó que en este caso “no advierte la existencia de una cuestión de gravedad institucional que [...] permita dar cabida al recurso” ni que la sentencia impugnada no haya resultado de una “derivación razonada del derecho vigente” o haya implicado una violación de las garantías constitucionales (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

El 28 de febrero de 1997, el señor Fernández Prieto presentó un recurso de queja contra la referida resolución. En el recurso, se argumentó la afectación al debido proceso como consecuencia de la “pérdida de imparcialidad observable en el caso” y se sostuvo su procedencia por estimar que la materia debatida sí “reúne los requisitos de gravedad institucional” porque afecta “principios fundamentales de orden social”, máxime si se toma en consideración “la cantidad de casos similares” al del señor Fernández Prieto (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

La defensa concluyó que “La omisión de marcar límites claros al accionar de las fuerzas policiales y de seguridad no sólo afecta a la libertad y seguridad de los habitantes”, sino que también amenazaba las instituciones involucradas que requieren el establecimiento de “un marco de actuación” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

De manera paralela, la defensa presentó un incidente de excarcelación, el cual fue acogido por el Juez Federal mediante resolución de 17 de octubre de 1997 en virtud de que el señor Fernández Prieto había cumplido en detención, sin sentencia en firme, dos tercios de la pena (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

El 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo adelante también, “Corte Suprema” o la “CSJN”) rechazó el recurso de queja y confirmó la sentencia condenatoria (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Para fundamentar su decisión, la Corte Suprema se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos indicó que como regla general en cuanto a aspectos de excepciones legitimadoras de detenciones y requisas - sin orden judicial- , dicha corte le ha otorgado preeminencia a la hora y lugar efectuado el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para su corroboración, convalidándose arrestos sin ordenes judiciales que se practican a la luz del día en sitios públicos” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

Del mismo modo, la sentencia sostuvo que la referida corte también ha validado la requisas de vehículos y las subsecuentes pruebas obtenidas “con fundamento en que los oficiales de policía tenían causa probable para sospechar

que había contrabando o evidencia de una actividad ilícita” (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Al considerar que dichos criterios jurisprudenciales se aplicaban al caso del señor Fernández Prieto, la Corte Suprema estimó improcedentes los argumentos de la defensa, concluyendo lo siguiente:

[...] [E]l examen de las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado resulta decisivo para considerar legítima la requisita del automóvil y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales. Ello debido a que éstos habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en ‘actitud sospechosa’ de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato la detención al juez (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En virtud del fallo condenatorio, el señor Fernández Prieto estuvo privado de libertad por un periodo de dos años, ocho meses y cinco días. El señor Fernández Prieto falleció en el año 2020 (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

Luego del análisis de los alegatos, pruebas, hechos y fondo, la CIDH condena al Estado argentino como responsable por vulnerar el derecho a la libertad personal, contenido en los artículos 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto.

Lo anterior, por la violación del derecho a la libertad personal a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado, por la violación del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto, en los términos de los párrafos 19 a 21 de la presente Sentencia (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

La sentencia demás declara a la nación argentina como responsable por la violación del derecho a la vida privada, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, igualmente la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)..

Dispone como es menester, que la sentencia es un modo de reparación, obligando al Estado a publicar en seis meses el contenido de la misma. En pleno 2020 de ordena a Argentina a que adecue su ordenamiento jurídico interno respecto a las normas que permiten detener, efectuar registros de vehículos o requisas personales sin orden judicial, en los términos de los párrafos 121 y 122 de la presente Sentencia. Manda a que se capacite a la policía, ministerio

público y demás que serán analizadas en el informe final (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

2.2. Análisis de la sentencia

Tal como se viene plasmando el objetivo del presente análisis de caso es el de analizar los estándares de la detención arbitraria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para declarar la vulneración de los derechos humanos en el caso de Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina.

Una vez registrados los hechos fácticos se evidencia que antes de entrar a las cuestiones de fondo, la Corte Interamericana en la parte de los hechos manifiesta el contexto sobre las detenciones sin orden judicial ni situación de flagrancia en la nación de Argentina (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)

Como también se tiene en claro, la nación argentina logró reconocer su responsabilidad internacional, donde en lo absoluto acepta las conclusiones a las que llegó la Comisión en su Informe de Fondo, respecto de las detenciones arbitrarias contra los Fernández Prieto y Tumbeiro al practicársele dichas detenciones sin que exista orden judicial alguna, así como ningún precepto de flagrancia.

En este sentido, estos son las dos principales premisas que toma la Corte para analizar la vulneración de derechos por no existir dicha orden ni dicha situación flagrante.

Un Estado en sus operativos o programas, como en este caso que se trataba de una política contra las drogas, no puede detener a persona alguna detener a una persona sin que exista una investigación de la cual emane una orden para detenerlo o si no se lo encuentra en delito flagrante (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

No puede darse, como en este caso, que por cuestiones y promoción de prácticas policiales que involucran políticas de seguridad, el estado ampare mediante un impropio o inexistente control judicial para que se vean vulnerados derechos fundamentales.

Argentina, tal como se menciona en la sentencia, no ha sido denunciada por casos como esto únicamente en una ocasión, se tiene como referencia otro caso como lo es el de Bulacio Vs. Argentina, que han reconocido como en dicha nación se han venido llevando estas prácticas policiales de detención indiscriminada (Corte IDh, 2003)

En este caso, la Corte supo hizo alusión de las detenciones en un contexto de averiguación de identidad, la policía de forma tardía presentó un listado de las personas detenidas, a más de presentarlas tardes, la motivación

para detenerlos era: “merodear”, “deambular”, “mirar las vidrieras (Corte IDh, 2003)

Sin alejarnos del tema y sentencia propia del análisis, entre los estándares para determinar la detención arbitraria entonces, también se tiene que la Corte utiliza su propia jurisprudencia para hacer dicha determinación y fundamentar su accionar al resolver. Esto como se ha indicado, en la parte de los hechos de la sentencia.

Ahora bien, quedando claro que los estándares para determinar las detenciones arbitrarias por parte de la Corte son :

- Detención sin orden judicial .
- Detención sin supuestos de flagrancia.
- Jurisprudencia propia sobre detenciones arbitrarias.

En sus consideraciones, la sentencia manifiesta la advertencia que la Corte hace en este caso, la misma que tiene relación con dos supuestos específicos por parte del accionar de la policía que transgredieron derechos. Se menciona que los ciudadanos fueron interceptados y posteriormente registrados en lo personal y en el vehículo donde se transportaban.

Dicha detención que tenía como finalidad identificar a quienes conducían y requisarlos corporalmente, implicando dicha actuación una

restricción a la libertad de movimiento, pues se les detuvo, se les requiso su propiedad privada sin orden alguna.

La Corte en su análisis inmortaliza que las retenciones de ambos sujetos efectuadas por la policía –en su labor de prevención del delito y no como parte de una investigación penal- lograron convertirse en detenciones en virtud de las pruebas obtenidas durante el registro y la requisa, respectivamente. Por dichos hechos, ambos supuestos podrán analizarse partiendo de los derechos fundamentales tales como la libertad personal y a la protección a la honra y la dignidad, que gozan de reconocimiento en arts. 7 y 11 de la Convención.

Uno de las pautas en los que también se apoya la Corte, es el reconocimiento del Estado de Argentina al admitir que no dio cumplimiento con el estándar de legalidad, ya que, fueron arbitrarias y, lograron constituir, además, una injerencia en la vida privada de Fernández y Tumbeiro, aquí se declara acertadamente el quebrantamiento a:

- Art 7.1, (libertad y seguridad personal)
- Art. 7.2, (libertad física) 7.3 (detención o encarcelamiento arbitrarios)
- Art. 11 de la Convención (Honra y Dignidad) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En cuanto al Derecho a la libertad personal en esta sentencia como en otras, la Corte sostiene y fundamenta que como derecho junto con la seguridad personal lo que viene a constituir son garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario (Sentencia de 1 de septiembre de 2020)

De este modo, lo que aclara es que, el Estado tiene y está en todo el derecho y la obligación de que su seguridad sea garantizada y de mantener el orden público, que su poder no logra limitarse, en cuanto, cuenta con la obligación de que en todo momento aplique procedimientos de conformidad al derecho y derechos, contra todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

El motivo de mantenerse al día con la seguridad y demanda pública espera que el Estado promulgue y adopte otras medidas de otro tipo para prevenir y controlar la conducta de sus ciudadanos, una de las cuales es potenciar la presencia de fuerzas policiales en espacios de plena luz del día.

En todo caso, la Corte ve que la actuación errónea de estos especialistas estatales, en su vinculación con las personas a las que deben asegurar, atenta contra uno de los principales derechos: la libertad individual, que, al ser ignorada, crea un riesgo de vulneración de los diferentes derechos, como la integridad individual y, de vez en cuando, la vida (Defensoría del pueblo, 2018)

La Corte acertadamente logra expresar que la limitación del derecho a la libertad individual sólo procede cuando se produce por las causas y en las circunstancias previstas de antemano por las Constituciones Políticas o por las normas instituidas al amparo de ellas (ángulo material), y además, con apego severo a las estrategias imparcialmente caracterizadas en ellas (aspecto formal)

Esto es así, en la medida en que es simplemente la Convención la que alude al derecho interno del Estado al que se refiere, razón por la cual dicha referencia no implica que la Corte deje de funcionar conforme a la Convención, pero sí inequívocamente que debe hacerlo conforme a ella, lo que, es más, no según la regulación del derecho interno. El Tribunal no hace, en tal posibilidad, un de constitucionalidad o de legitimidad, sino únicamente de convencionalidad.

En consecuencia, en cuanto al requisito de legalidad del encierro, la Corte ha demostrado que, al aludir a la Constitución y normas establecidas “como por ellas señalan”, el estudio sobre el reconocimiento del artículo 7.2 de la Convención infiere la valoración de coherencia con las necesidades planteadas con la mayor solidez y "antemano" en dicho marco en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

Si los lineamientos internos, tanto físicos como materiales, no se observan negando a una persona su libertad, tal privación será ilícita y contraria a la Convención Americana, considerando el artículo 7.2.

En cuanto a cómo se detiene a Fernández, se hace referencia que la Constitución Argentina la que consagra que a ninguna persona se la obligará a declarar contra sí mismo; ni detenida si no es por medio de una orden judicial (art. 18 Constitución argentina)

Siguiendo con la normativa argentina, el artículo 4 del Código de Procedimientos, vigente al momento de la captura de Fernández Prieto, disponía que el Jefe de la Policía y agentes de la Capital, tienen la obligación de capturar a las personas descubiertas en el hecho infraganti y aquellos contra los que existan indicios vehementes o semiávidos o verificación semiplena de responsabilidad, debiendo ponerlos rápidamente a disposición de la autoridad competente como es el Juez penal.

El artículo 184.4 del mismo cuerpo legal establecía que en las infracciones manifiestas, las autoridades tendrán los siguientes compromisos y facultades: Proceder a la captura del supuesto infractor en los casos a que se refiere el artículo 496.

La Corte revisa que el vehículo en el que viajaba el señor Fernández Prieto fue bloqueado y por lo tanto registrado en la ciudad de Mar de Plata el

26 de mayo de 1992, en razón de que un inspector y dos sargentos de la Policía Provincial de Buenos Aires expresaron que vieron el vehículo en el que iba con tres personas “de actitud” sospechosa.

En lo posterior, dichos agentes procedieron a hacer bajar de su vehículo a los viajeros del mismo y revisaron el interior. En el vehículo, la policía vio algunos paquetes de lo que resultó ser cannabis y una pistola. Así, el 19 de julio de 1996, el Juez Federal condenó al señor Fernández Prieto a cinco años de cárcel por el delito de transporte de estos estupefacientes.

La Corte notó que el Código de Procedimientos acomodó tres teorías para la detención de una persona sin requerimiento – orden- judicial, a saber: a) que se descubra en el hecho infraganti, b) que existan indicios sólidos o semisólidos de culpabilidad, o c) que exista algún tipo de prueba o semiprueba de responsabilidad.

No obstante, la Corte advirtió que en ningún momento durante el procedimiento seguido contra el señor Fernández Prieto los policías manifestaron -o legitimaron- que el intento de captura del vehículo dependiera de alguna de las tres teorías acomodadas en el artículo 4 de dicho reglamento, o en alguna otra regla, para hacer una captura sin orden judicial. Los policías se limitaron a llamar la atención sobre que los sujetos que iban en el vehículo tenían una “actitud sospechosa”.

Evidentemente la supuesta “actitud sospechosa” no era una presunción asimilable a flagrante delito o a un potencial indicio vehemente o semiprueba de responsabilidad”, como lo indica la norma argentina referida.

La Corte considera que esta exclusión para legitimar el encierro del señor Fernández Prieto por cualquiera de las causales legítimas es evidentemente un quebrantamiento del requisito de legitimidad, toda vez que los policías realizaron una manifestación que constituyó una limitación a la libertad individual del señor Fernández Prieto- así como obligaron a detener el vehículo en que viajaba, luego lo obligaron a bajarse de éste, continuaron persiguiéndolo y, finalmente, le negaron su libertad actuando más allá de los poderes habilitadores dispuestos por la Código de Procedimientos para realizar dichos actos sin requerimiento judicial.

Asimismo, la Corte notó que los tribunales internos que resolvieron sobre la legitimidad de la intervención del vehículo en el que viajaba el señor Fernández Prieto, el que hay sido registrado y su consiguiente detención tampoco se pronunciaron sobre cómo esta se encuadraba en alguna las hipótesis previstas por el Código de Procedimientos en Materia Penal, sin embargo lo aprobaron en consideración de que los gendarmes actuaron en concordancia con su tarea de anticipación del delito y en vista de la prueba obtenida por excelencia de dicha actividad.

En cuanto a la detención del señor Tumbeiro, la Corte advirtió que, conforme a la Ley 23.950, la detención provisional con fines de identificación debe establecerse apropiadamente en condiciones que induzcan a suponer que alguien ha perpetrado o podría realizar algún acto delictivo o fechoría (Sentencia de 1 de septiembre de 2020).

En ese sentido, en el caso particular, la Corte considera que ninguna de las razones aducidas por la policía para confinar al señor Tumbeiro y solicitar su cédula comprendía en sí mismas, o en general, realidades o datos adecuados y explícitos que permitieran a un observador sensato deducir imparcialmente que probablemente había realizado o iba a realizar un acto infractor o ilícito.

Contrariamente a la norma, las razones que persuadieron a la detención y encierro del Sr. Tumbeiro con fines de identificación; parecían reaccionar a suposiciones sobre cómo debe verse un individuo que va a un lugar específico, cómo debe actuar ante la vista de la policía y qué actividades debe hacer allí.

Entonces, de forma acertada y con todos estos argumentos y los estándares que la Corte analiza, y; sin componentes objetivos, la disposición de una determinada conducta o apariencia como sospechosa o de una determinada respuesta o articulación sustancial como aprensiva.

Lo antedicho, se debe a las convicciones individuales de los agentes intervinientes y al propio actuar de los agentes de seguridad, lo que implica un

nivel discrecional incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana.

Cuando, además, estas convicciones o valoraciones individuales se basen en sesgos respecto de los atributos o prácticas evidentemente normales de una determinada clase o reunión o de su situación económica, pueden inducir una infracción de los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

Al igual que lo anterior, la doctrina subrayó lo siguiente:

Atribuir a un individuo la sospecha de conducta antijurídica por el solo hecho de ser joven y llevar determinada indumentaria, ser pobre, ser indigente, ser mujer trans, etc. el trato sesgado, negado por la regulación de las libertades comunes en todo el mundo, es importante. Así, los poderes de seguridad practican en gran medida la fuerza de distinguir la prueba y el alistamiento utilizando perfiles discriminatorios (Corte Interamericana, 2014)

CONCLUSIONES

- Dando cumplimiento a los objetivos planteados, se evidencia que los estándares por los que la Corte Interamericana para determinar las detenciones arbitrarias son principalmente dos, cuando se detiene a un individuo sin orden judicial de operador de justicia competente y cuando se detiene sin que hayan supuestos de flagrancia.
- El Estado argentino es responsable por cuanto, la Corte ha identificado que existe normativa interna en dicha legislación – Constitución y código de procedimientos penales- que contienen las causales o escenarios por los cuales se procederá a detener a una persona, y en ninguno de los dos individuos se cumplía alguna, es por ello que el Estado reconoció su responsabilidad, sin embargo, los derechos ya se habían vulnerado.
- Actuaciones como las de la policía y lo judicial de Argentina en este caso, vulneran como señala la Corte derechos fundamentales tales como la libertad, la integridad, la honra y la dignidad humana.
- Independientemente del Estado, Argentina como el Ecuador mismo, y demás países que pertenecen y han ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, deben darle cumplimiento a cabalidad del mismo, de lo contrario, las consecuencias internacionales afectaran a todo el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Álava, J. (2021). *La protección laboral de la mujer durante el embarazo y la lactancia: caso Ecuador y España*. La Rioja: UNIR.
- Álvarez Rojas, F. (2012). *Dualismo y Monismo*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/dualismo-y-monismo-2026927>
- Benavides, A. (2016). La constitución del derecho internacional el sueño de un reducto jurídico occidental. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562016000100001
- Bernal, D. (2020). *Sujetos de Derecho Internaciona*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24140/Capitulo5sujetos2020danielbernal.pdf?sequence=1>
- Borja, R. (2015). *Definicion del Derecho internacional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->
- Cedeño, A., & Murillo, J. (2020). *La Protección Internacional de los Derechos Sociales y Laborales*. La Rioja: UNIR.
- Corte IDH. (1979). *statuto de la Corte IDH*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm#:~:text=La%20Corte%20Inter>

americana%20de%20Derechos,Convenci%C3%B3n%20y%20del%20
presente%20Estatuto

Corte IDh. (2003). *ulacio Vs. Argentina*. Obtenido de
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=285)
Ficha=285

Corte Interamericana. (2014). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte
interamericana*. Obtenido de
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón
Vs. Ecuador*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte IDH. Obtenido
de
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

De la Válgoma, M. (2005). *La lucha por la dignidad: teoría de la felicidad
política*. S.L: Anagrama.

Defensoría del pueblo. (2018). *Ejes de trabajo de la defensoría del pueblo*.
Obtenido de [https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-](https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/)
personal/

Derecho en Red. (2015). *Estructura institucional del Derecho Internacional*.
Obtenido de [https://www.derecho-internacional-](https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html)
publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-
internacional.html

- Díaz, E. (2018). Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes. Obtenido de <https://revistaepe.utem.cl/articulos/las-organizaciones-internacionales-como-sujetos-del-derecho-internacional-algunas-reflexiones-sobre-los-origenes/>
- Durán, A. (2016). *Los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional*. (en línea). Obtenido de <http://angelduran.com/docs/Cursos/DAJDDHH16/mod04/L03-06-LMARIA-AGUILAR-MOR-DH-Y-SUPREM-CONST.pdf>
- Falcone, D. (2012). *Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100011
- Guerrero, S., & Hinestroza, L. (2017). *El concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a03.pdf>
- Mejía, M. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00038.pdf>
- Müller, C. (2015). *Derecho internacional público*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n44/a15.pdf>
- OEA. (2017). *Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia*. Obtenido de https://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_organismos.asp

- ONU. (2014). *Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf
- ONU. (2018). *Órganos principales*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/main-bodies>
- ONU. (2018). *Propósitos y principios*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- Párraga, V., & Cantos, C. (2020). *Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249*. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/1736>
- PGE. (2014). *Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Naciones Unidas*. Obtenido de [http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas#:~:text=Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20\(Corte%20I](http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas#:~:text=Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20(Corte%20I)
- Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Seriec 411 (Corte IDH 2020). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf
- Sorensen, M. (2012). *Manual de derecho internacional público*. México: FC.
- Tuco, L. (2018). *Cuestiones acerca de la independencia de la Corte Interamericana de DDHH*. Obtenido de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7035/1/T3041-MDE-Tuco-Cuestiones.pdf>